CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN № 925 - 2012 LIMA

Lima, veintiuno de mayo de dos mil doce.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:-----

PRIMERO .- Que, el recurso de casación de fojas ochocientos setenta y nueve, de fecha veinticuatro de enero de dos mil doce, interpuesto por SPS INGENIEROS S.A.C. contra la sentencia de vista de fojas ochocientos diez, de fecha veintitrés de junio de dos mil once, que confirmando la sentencia apelada de fojas seiscientos setenta y dos, declara fundada en parte la demanda de formación de Título Supletorio, reúne los requisitos exigidos en los artículos 387 y 388 inciso 1° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley 29364, para su admisión.----SEGUNDO .- Que como fundamentos del recurso la empresa recurrente denuncia: a) La contravención a las normas que garantizan el derecho al debido proceso, el artículo 139 inciso 3° de la Constitución Política del Estado, I del Título Preliminar, 427 incisos 5° y 7°, y 197 el Código Procesal Civil, alegando que la pretensión en el proceso es la formación de título supletorio, por tanto, si existe título, o el dominio está otorgado a un titular distinto al solicitante la demanda no procede. En el presente caso, el vehículo objeto de litis está debidamente inscrito en el registro de propiedad vehicular a nombre de SPS Ingenieros S.A.C., conforme fluye de los actuados, por tanto es jurídicamente imposible el otorgamiento de otro título que tenga por finalidad suplir un título existente. Asimismo, pese a que fue admitido, no se exhibieron los libros contables siguientes: registro de compras, libro de caja, libro diario, ingresos y egresos, sin embargo, doña Marcela Facse Caricchio, Gerente General de Inversiones ROFACSA S.A.C., no cumplió con dicho mandato con la complacencia del juez. También se ha omitido valorar la declaración de la referida

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN № 925 - 2012 LIMA

gerente general, incumpliendo con ello el artículo 197 del Código Procesal

Civil. Finalmente no se valoró la declaración de Antonio Julián Zelada Arroyo, Gerente General de Innova Consultores S.A.C., en cuanto afirmó que la empresa demandante haya otorgado préstamo alguno a dicha empresa, y que haya recibido en su oficina una carta de tres de octubre de dos mil siete, en la que se le pidió girar un cheque a favor de Cecilia Patricia Salazar Valenzuela.-----TERCERO.- El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter extraordinario que sólo puede fundarse en el error en la aplicación o interpretación del Derecho objetivo, más precisamente en una infracción normativa que incida directamente en la decisión impugnada, y no así en el examen de cuestiones referidas a los hechos o a los medios probatorios presentados y actuados durante el transcurso del proceso. La finalidad del recurso de casación es, en este sentido, conforme lo establece el artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Al ser un recurso extraordinario, su interposición requiere claridad y precisión, tanto en la exposición de las razones que fundamentan la infracción normativa como en la sustentación de la incidencia de dicha infracción en la decisión contenida en la resolución impugnada, por tanto, la interposición del recurso de casación no implica una simple expresión de voluntad, ni puede concretarse a una descripción de hechos o mención de normas, sino más bien, supone afirmar y argumentar la existencia de un error al momento de aplicar el derecho objetivo con el que debe resolverse la cuestión controvertida, ello implica necesariamente, no sólo diligencia, sino también la exigencia de razonar, concretar y plasmar cómo y porqué

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN № 925 - 2012 LIMA

la sentencia recurrida incurre en error al aplicar las disposiciones normativas denunciadas en casación.-----**CUARTO.**- En ese contexto, la denuncia formulada por la recurrente, debe ser desestimada. En primer lugar no precisa con claridad cuál es el error en la aplicación del derecho objetivo, tampoco cuál la incidencia de ésta en la decisión impugnada, tal como lo exigen los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil. Asimismo, alega que la Sala Superior omitió la valoración de diversos medios probatorios, aspectos que al incidir en cuestiones probatorias, resultan ajenas al recurso de casación, puesto que conforme el artículo 384 del Código Procesal Civil, sólo son susceptibles de ser denunciados en casación la cuestiones relativas a errores de Derecho, y no errores de hecho. En consecuencia, el recurso de casación deviene en improcedente al no reunir los requisitos exigidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil. ------Por los fundamentos expuestos, de conformidad con el artículo 392 del citado Código Procesal: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas ochocientos setenta y nueve, interpuesto por SPS INGENIEROS S.A.C; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Inversiones ROFACSA S.A.C., contra SPS INGENIEROS S.A.C., sobre formación de título supletorio; y los devolvieron; interviniendo como Ponențe el Señor Juez Supremo Távara Córdova.

S.S.
TÁVARA CÓRDOVA
RODRÍGUEZ MENDOZA
HUAMANÍ LLAMAS
CASTAÑEDA SERRANO
CALDERÓN CASTILLO

Msm/sg.

aprealities ?

DRA LESLIE SOTE/O ZEGARRA SECRETARIA SALA CIVIL PERMANENTE CORTE SUPREMA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

SALA ČI

3